Año de 1905. Lunes 17 de Julio Núm. 85.

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Núm. 1321

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada que interpone D. Ignacio Gutiérrez Mellado, Farmacéutico y vecino de Abades, contra providencia de este Gobierno de 20 de Junio último, que declaró nula la elección de Procurador Sexmero de San Millán, verificada el 29 del anterior mes de Abril en Fuentemilanos, pueblo cabeza de dicho Sexmo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á los efectos del art. 26 del reglamento del procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Segovia 13 de Julio de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

Núm. 1323

Gobierno civil de la provincia de Segovia

LISTA DE COMPROMISARIOS.

Circular.

No habiendo remitido los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, la lista definitiva de compromisarios para Senadores últimamente aprobada con arreglo á la ley de 8 de Febrero de 1877, no obstante las circulares de este Gobierno de 28 de Diciembre y 18 de Enero últimos, y muy especialmente la de 18 de Abril próximo pasado, en que se les conminó con el máximum de la multa si en el plazo que se les señalaba no dejaban cumplido este servicio, he acordado imponerles la multa con que se hallaban conminados, que harán efectiva en el papel correspondiente en el plazo de diez días, sin perjuicio de mayores responsabilidades si en este mismo plazo no remiten á mi autoridad copia certificada de las referidas listas.

Segovia 14 de Julio de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

Pueblos que han dejado de remitir á este Gobierno las listas de Compromisarios:

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Adrados.
Arroyo de Cuéllar.
Calabazas.
Castro de Fuentidueña.
Chatún.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepiñel.
Fuentes de Cuéllar.
Fuentesoto.
Fuentidueña.
Laguna de Contreras.
Lovingos.
Moraleja de Cuéllar.
Navalmanzano.
Samboal.
Sanchonuño.
San Miguel de Bernúy.
Vegafría.
Zarzuela del Pinar.

PARTIDO DE RIAZA.

Cascajares.
Cilleruelo de San Mamés.
Moral.
Riaguas de San Bartolomé.
Sequera de Fresno.
Valvieja.
Villacorta.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Aragoneses.
Armuña.
Bercial.
Donhierro.
Ituero.
Jemenuño.
Martín Muñoz de la Dehesa.
Martín Muñoz de las Posadas.
Miguelánez.
Monterrubio.
Montuenga.
Nava de la Asunción.
Nieva.
Ochando.
Ortigosa de Pestaño.
Pinilla Ambroz.
Santa María de Nieva.
Tabladillo.
Villeguillo.
Villoslada.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Adrada de Pirón.
Anaya.
Añe.
Basardilla.
Cabañas.
Carbonero de Ahusín.
Carbonero el Mayor.
Encinillas.
Escobar.
Espirdo.
Fuentemilanos.
Santiuste de Pedraza.
Segovia.
Sotosalbos.
Valdevacas y Guijar.
Zamarramala.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Aldealengua de Pedraza.
Arcones.
Castroserracín.
Condado de Castilnovo.
Duruelo.
Encinas.
Fresno de la Fuente.
Hinojosas.
Sebúlcor.
Valle de Tabladillo.
Villaseca.

Núm. 1324

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

EMPADRONAMIENTOS.

Ordenado por circulares insertas en los números 150 y 9 del *Boletín oficial*, correspondientes á los meses de Diciembre y Enero últimos, respectivamente, se remitiera á este Gobierno el resumen por duplicado del número de habitantes de cada término municipal, y siendo muchos los señores Alcaldes que han dejado de cumplir este servicio, se les advierte que han incuriddo en la multa de 17'50 pesetas, con que quedaron conminados en las circulares de 18 de Enero próximo pasado, inserta el 20, y en el 18 de Abril, publicada el 19, y asimismo que se les impondrá el recargo del 5 por 100 diario sobre sus respectivas multas, si en el improrrogable plazo de diez días no dan cumpimiento al indicado servicio.

Segovia 14 de Julio de 1905.

El Gobernador,

JUAN GARCÍA LOMAS.

Alcaldes que han dejado de remitir los resúmenes por duplicado del número de habitantes:

PARTIDO DE CUÉLLAR.

Adrados.
Cuéllar.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentesoto.
Navalmanzano.
Samboal.
San Miguel de Bernúy.
Valtiendas.
Vallelado.

PARTIDO DE RIAZA.

Ayllón.
Becerril.
Villacorta.

PARTIDO DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Labajos.
Nieva.
Pinilla Ambroz.
Tabladillo.
Villeguillo.

PARTIDO DE SEGOVIA.

Adrada de Pirón.
Encinillas.
Fuentemilanos.
Muñoveros.
Pelayos.
San Ildefonso.
Turégano.
Valdevacas y El Guijar.
Zamarramala.

PARTIDO DE SEPÚLVEDA.

Aldealengua de Pedraza.
Boceguillas.
Sebúlcor.

Núm. 1328

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

En la noche del ocho de los corrientes le fueron robadas al vecino del barrio de Carrascal (La Cuesta), Pedro Miguel, las caballerías que á continuación se expresan. En su virtud encargo á todas las autoridades de la provincia, procedan á su busca y detención de los autores del robo, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones que se practiquen.

Señas de las caballerías.—Una bucha de tres años y medio, pelo negro, y con la marca P. en la nariz, y otra de dos años, de igual pelo y marco.

Segovia 15 de Julio de 1905.

El Gobernador,
JUAN GARCÍA LOMAS.

Núm. 1324

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para que los Sres. Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de la provincia conozcan la orden de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 7 de los corrientes y lleven á cabo con toda exactitud el servicio que en ella se les ordena, he dispuesto su publicación en el *Boletín oficial* como interesa aquella autoridad, previniendo á los Sres. Alcaldes, notifiquen á los referidos funcionarios de sus respectivas localidades esta Circular, á fin de evitar que por incumplimiento del expresado servicio, incurran en las responsabilidades que en la misma se determinan.

Segovia 14 de Julio de 1905.—El Gobernador Presidente, Juan García Lomas.—El Jefe de la Sección, Justo Morales.

ORDEN QUE SE CITA.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Abril de 1905 y Real orden de la misma fecha, esta Subsecretaría ha dispuesto:

1.° Que cada Maestro ó Maestra en propiedad ó interino de cada una de las Escuelas públicas de España envie, antes del día 30 de Septiembre próximo, á esta Subsecretaría las contestaciones correspondientes al cuestionario cuyo modelo se publica á continuación para la formación de la «Estadística de edificios escolares».

Estadística de edificios escolares.

Provincia de ..... Ayuntamiento de ..... Escuela (1)..... de niñ s..... de (2).....

1.° ¿Es la Escuela propiedad del Estado de la provincia, del Municipio, de fundación ó de particular? .....

2.° Si el edificio es de alquiler, ¿cuánto se paga por él (3) anualmente? .....

(1) Graduada, Superior, elemental, mixta, de temporada etc.

(2) Nombre de la parroquia, barrio, calle, caserío ó entidad de población en que se halla la Escuela.

(3) Este dato, si no lo conoce el Maestro, debe recogerlo en el Ayuntamiento, donde lo facilitarán sin dilación para evitar molestias al Maestro.

3.° *Orientación*: ¿A qué lado se halla la fachada del edificio? ¿Al Norte, al Sur, al Este ó al Oeste? .....

4.° ¿Es edificio construído *expresamente* para Escuela, ó es local *acondicionado* para este fin? ..... En este último caso, ¿es edificio aislado ó forma parte de otro edificio? ¿Qué piso ó pisos ocupa? .....

5.° ¿Tiene en el mismo edificio habitación el Maestro ó Maestra? ...... Si no la tiene en el mismo edificio, ¿la tiene en otro local? ..... ¿De quién es propiedad ese local? ..... Si es de alquiler, ¿cuánto se paga por él anualmente?..... Si el Maestro ó Maestra no tiene casa ¿qué cantidad percibe en concepto de indemnización? .....

6.° ¿Con qué materiales (1) está construida la Escuela? ....

7.° ¿De cuántas habitaciones consta el local para la Escuela? ..... ¿Y la casa (2) para el Maestro? .....

8.° ¿Que forma Geométrica tienen las aulas? (Rectangular, cuadrangular, trapezoidal?) .....

9.° ¿Qué capacidad tienen las aulas?.... metros de ancho; ..... metros de largo; ..... metros de alto.

10. ¿Cuántos alumnos caben cómodamente en las aulas? ..... ¿Cuántos suelen asistir ordinariamente? .....

11. ¿Qué luces (3) tienen las aulas? ..... Dimensiones de las ventanas ó balcones: *alto* ..... metros; *ancho* ..... metros. ¿De qué lado (Naciente, Poniente, Norte ó Sur, Cenital) están las luces.....? ¿De qué lado reciben la luz los alumnos (derecha, izquierda, etc.?) ..... ¿Son suficientes las luces? .....

12. Ventilación de las aulas ..... ¿Es suficiente? .....

13. ¿Tiene agua la Escuela? ..... ¿De qué procedencia: de río, de pozo, de fuente? ..... ¿Es potable? ..... ¿Es abundante? ..... ¿Se utiliza para todas las necesidades? .....

14. ¿Qué pavimento tiene la Escuela? (¿De madera, ladrillo, baldosines, tierra, etc.?) .....

15. ¿Tiene la Escuela retretes ó urinarios? ..... ¿Cómo se evacuan las inmundicias? .....

16. ¿Tiene alumbrado para las clases nocturnas? ..... Si lo tiene, ¿de qué especie es? ..... ¿Es suficiente?....

17. ¿Tiene la Escuela jardín, patio, corral, etc? ..... ¿Dónde juegan lo s niñ s durante el recreo? .....

18. ¿En qué estado de conservación se halla la Escuela? (Bueno, regular, mediano, ruinoso, etc.)

(Fecha y firma del Maestro.)

V.° B.° del Alcalde (ó del Alcalde de barrio en las capitales de provincia y poblaciones de más de habitantes 10.000.)

2.° Que para asegurar el cumplimiento de este servicio, base obligada de cuanto haya de hacerse en materia de construcción y subvenciones de edificios escolares, los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Delegados Regios de Madrid, Barcelona, Sevilla y Valencia dispongan la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de esta orden y tomen las medidas necesarias, por medio de los Inspectores, Alcaldes y Habilitados para que llegue á conocimiento de todos los Maestros, á fin de que ninguno pueda eludir su cumplimiento dentro del plazo que se señala.

3.° Que por la Sección de Estadística del Ministerio se pase una relación á la ordenación de Pagos, en el mes de Octubre, de todos los Maestros ó Maestras que hubieren dejado sin cumplir esta orden, para que sean baja en las nóminas mientras no la cumplan.

(1) Ladrillos, adobes, piedra de sillería, mampostería, etc.

(2) Indíquese las que sean: sala comedo r cocina, dormitorios, etc.

(3) Tantas ventanas ó balcones, ó claraboyas, ó las que sean.

4.° Que de las Escuelas que se hallen cerradas por cualquier causa envíen los datos correspondientes los Inspectores provinciales si se trata de Escuelas existentes en capitales de provincia, y los Alcaldes presidentes de las Juntas locales si se trata de Escuelas de cualquiera otra población, indicando unos y otros, después de contestar al cuestionario, que la Escuela ó Escuelas correspondientes se hallan *cerradas* por tal ó cual motivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1905.—El Subsecretario de I. P. y B. A., Rosales.—Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de.....

Núm. 1310

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Comisión provincial, prévia declaración unánime de urgencia del asunto, en sesión del día ocho del actual, ha acordado publicar el presente anuncio y pliego de condiciones económicas con arreglo á las cuales han de llevarse á cabo las obras de construcción del trozo 4.° Sección 3.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel, advirtiendo que en el plazo de diez días que empezarán á contarse desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio y pliego en el *Boletín oficial* de la provincia, podrán hacerse las reclamaciones oportunas ante esta Corporación provincial.

Pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan, según dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero del año actual.

Segovia 11 de Julio de 1905.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Timoteo de Antonio Gil.

PLIEGO *de condiciones económicas que ha de regir para la subasta del trozo 4.° Sección 3.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel.*

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, y con sujeción á la Instrucción dictada en 24 de Enero de 1905 para los servicios provinciales y municipales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.ª Se señala como tipo que ha de servir en la subasta de las obras de referencia la cantidad de cuarenta y cinco mil setecientas setenta y cuatro pesetas y ochenta y seis céntimos.

3.ª Las proposiciones de mejora se harán rebajando la cantidad señalada anteriormente como precio para la subasta.

4.ª Para tomar parte en la licitación, consignarán los interesados en metálico ó en efectos públicos, á precios de cotización, en los términos prescriptos en el artículo 12 de la Instrucción anteriormente expresada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

5.ª Desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia hasta el anterior en que ha de celebrarse y durante las horas de diez á doce de la mañana, los licitadores podrán entregar en la Contaduría de la Diputación provincial, al Jefe de la misma ó á quien haga sus veces los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de construcción del trozo 4.° Sección 3.ª de la carretera de San Ildefonso á Peñafiel.

En el reverso y cruzando las lineas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circuntancias que para su garantía juzgue convenientemente cada una de las dos citadas personalidades consignar; pudiendo ambos además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

6.ª El presentador en el acto de la entrega del pliego y del resgardo del Depósito provisional exhibiendo su cédula personal corriente entregará también el timbre correspondiente que, con arreglo á la ley de este impuesto haya de colocarse en el recibo certificación. Si el presentador no facilitase el referido timbre no se admitirá en modo alguno el pliego.

7.ª Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo del Depósito provisional.

8.ª Los pliegos de proposición presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional serán conservados en la Caja de valores de la Diputación provincial, bajo la responsabilidad del ó de los fuucionarios encargados por la ley, de la custodia de los fondos provinciales.

A este efecto una vez entregado por el Jefe de la Contaduría el recibo del pliego y resguardo presentados, este funcionario procederá á dar cumplimiento á lo dispuesto en el 2.° párrafo de la regla 6.ª del artículo 18 de la mencionada Instrucción.

9.ª Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliego para la subasta, se librará á quien lo solicite por el Jefe de la Oficina correspondientes que determina el último párrafo de la regla 4.ª, artículo 18 de la Instrucción, certificación del número de pliegos presentados, con expresión, de sus números de orden, fechas de su presentación, nombres de los licitadores y demás circunstancias, firma y contraseña que reunan y contengan los referidos pliegos.

Para que pueda expedirse la certificación aludida será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de Oficina y que, al hacerlo, presente además la correspondiente póliza ó timbre con arreglo á la ley de este impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno la expresada certificación.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación ó cuando

cualquiera personalidad lo crea conveniente podrá requerir Notario público que dé fé de los detalles y circunstancias que hubiera de contener la certificación de referencia, á cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro de registros de éstos serán exhibidos al Notario.

10. Llegado el día y hora señalado para la subasta que se celebrará en esta Capital y en la Sala de sesiones de la Diputación provincial, se constituirá la mesa en la forma determinada en el artículo 6.° de la Instrucción dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del artículo 18 de la misma ley.

11. Terminada dicha lectura la Presidencia exhibirá al Notario autorizante del acto todos los pliegos presentados en unión de sus resguardos de depósito provisional, y de la certificación que determina la Regla 3.ª del artículo 18 expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª del mismo artículo y visada por aquél ó aquellos, bajo cuya custodia hayan sido conservados. Invitados que sean los concurrentes al acto á que efectúen si lo desean el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, todo según dispone el párrafo 2.° de la citada regla 8.ª, el Sr. Presidente declarando que una vez abierto el primer pliego no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto, procederá á la apertura por orden correlativo y numeración de los pliegos presentados, dando lectura en alta voz á la proposición en ellos contenida.

12. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir esa duda deba admitirse la proposición aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

13. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

14. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

15. Hecha la adjudicación provisional, el rematante exhibirá su cédula personal al Notario y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas excepción de las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los cuales, por sí, ó por medio de sus representantes podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondiente, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

No obstante el Presidente podrá entregar al Notario autorizante del acto para su custodia, el resguardo ó resguardos de depósito provisional, de que se haya hecho mérito, los cuales no podrán ser devueltos por dicho Notario á los interesados sin orden previa del Sr. Presidente de la Diputación provincial.

16. Dentro de los cinco dias siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores, cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

17. Expirado el plazo de dichos cinco días, la Diputación provincial resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta y si declarara válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente el rematante.

18. Cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el artículo 32 de la Instrucción mencionada.

19. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituído la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del valor de la subasta.

20. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda esta exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán los determinados en el artículo 24 de la Instrucción ya citada.

21. Cuando la fianza definitiva se halle constituída en efectos públicos de cargo del Estado, el rematante podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de cotización de los efectos depositados, sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 5 por 100 respecto al del día en que se haya constituído la fianza.

Si debiendo reponer la diferencia no lo hiciera dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del artículo 24 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los efectos públicos ó valores en que se haya contituido la fianza podrán ser sustituidos en todo ó en parte por metálico ó por otros efectos públicos ó valores, apreciándolos siempre del modo prevenido en el art. 13.

22. Cuando la fianza se constituya en efectos públicos de cargo del Estado y en la Caja de la Diputación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquéllos.

23. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios bajo ningún concepto, ni tendrá derecho á la recisión del contrato sino en los casos determinados en el capítulo 5.° de las condiciones generales para la contratación de las Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, aplicable en todo lo demás á este contrato.

24. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo de dos años que empezarán á contarse á los ocho días de habérsele comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, la adjudicación del remate. La cuantía del contrato se distribuirá en los presupuestos correspondientes á dicho tiempo.

25. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de las obras, descontándosele el impuesto que establece la ley de presupuestos.

No obstante de lo anteriormente expresado no se abonará durante cada año al contratista por mayor desarrollo en los trabajos, otra cantidad que la consignada en cada presupuesto, sin que en este caso tenga derecho á intereses de demora.

26. Se abonarán al rematante, ó por éste, intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

27. Las obligaciones y deberes que contrae el contratista serán los determinados por el pliego de condiciones facultativas, el de condiciones generales para la contratación de las Obras públicas de 13 de Marzo de 1903, y los que se enumeran en el presente de condiciones económicas é Instrucción de de 24 de Enero de 1905.

28. Tendrá derecho el contratista á que le sean abonados los trabajos á medida que les vaya ejecutando por certificaciones mensuales, expedidas por el Director de las obras y después de terminadas y recibidas y previos los justificantes de solvencia, á la devolución de la fianza que tenga constituída.

29. La Diputación tendrá derecho á la imposición al contratista, de multas que puedan variar de 25 á 750 pesetas por incumplimiento de algunas de las condiciones del contrato que no afecten á su integridad ó esencialidad y sean subsanables, que se harán efectivas gubernativamente de los bienes y en la forma que señala el artículo 36 de la Instrucción.

30. En ningún caso el contratista podrá pedir aumento ó disminución de los precios marcados en los cuadros correspondientes del presupuesto de la contrata, no pudiendo ser la contratación á riesgo y ventura puesto que lo que sirve de base á la subasta es el precio y las unidades de obra que (más ó menos) se ejecuten.

31. La Diputación podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltar el rematante á las condiciones estipuladas.

32. El contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Instrucción no podrá prorrogarse, y si llegase el término á que se refiere la condición 24 sin que el contratista hubiese construído las obras correspondientes, se rescindirá la contrata con pérdida de la fianza y sin que se admita á aquel reclamación alguna ni otro derecho que el abono de la cantidad de obra construída y de recibo.

Sólo cuando demuestre el contratista que el retraso de las obras ha sido producido por causas inevitables y ofrezca cumplir sus compromisos, la Diputación podrá concederle prórroga del tiempo que prudencialmente la parezca.

33. Será obligación del rematante pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escritura y en general toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

34. Es de cuenta del contratista según las disposiciones vigentes, los gastos de inspección y vigilancia y los de replanteo y liquidación.

35. Serán también del contratista los gastos que origine el expediente de expropiación, los honorarios del Perito de la Administracion y demás que con este motivo se originen.

36. El rematante queda sometido á los Tribunales de esta Capital que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse.

37. Los Letrados designados por la Corporación para el bastanteo de poderes á que se refiere el artículo 15 de la instrucción ya repetida, son don Lópe de la Calle, D. Rufino Cano de Rueda y D. Timoteo de Antonio Gil.

38. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, impone á los patronos ó propietarios de las obras.

39. En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902, el contratista está obligado á usar en las obras andamios de madera ó hierro, que pongan á cubierto la seguridad del obrero; castigándose con multa de 50 á 250 pesetas, la no observancia de dicha disposición, sin perjuicio de ejcutar aquéllas.

40. El rematante deberá realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, y al efecto, cumplirá lo prescripto en el artículo 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1902, que preceptúa: 1.° Que el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo, que no podrá exceder de once diarias, y el precio de jornal; y 2.° Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión de Reformas sociales que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

41. Las proposiciones se ajustarán al siguiente:

MODELO.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* del dia..... de..... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de....., me comprometo á tomar á mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

42. Este pliego se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento del público y al objeto de que durante el plazo de diez días, puedan presentarse las reclamaciones que estimen procedentes; advirtiendo que pasada dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

El presente pliego de condiciones económicas ha sido aprobado por la Comisión provincial, previa declara-

ción unánime de urgencia del asunto en sesión del dia de hoy.

Segovia 10 de Junio de 1905.—El Vicepresidenie accidental, Lope de la Calle.

Apruebo el presente pliego de condiciones económicas para la contratación de las obras que en el mismo se menciona con arreglo á lo dispuesto en el número 11.° del artículo 8.° de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por hallarse consignada la obligación del rematante en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra.

Segovia 14 de Junio de 1905.

El Gobernador interino,

TIRSO ALONSO Y ALONSO.

Núm. 1325

Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia.

CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR.

Terminándose en 31 del mes actual el período voluntario de recaudación de cédulas personales del corriente ejercicio, creo necesario dictar las prevenciones que á continuación se expresan, las cuales se hace indispensable tengan en cuenta los Ayuntamientos, á fin de evitar demoras, dudas ó deficiencias que redunden en perjuicio de la buena marcha y exactitud en los servicios, pudiendo acarrearse con ello responsabilidades á esta dependencia de mi cargo y muy especialmente á las Corporaciones municipales:

1.ª Todos los Ayuntamientos ingresarán en esta Tesorería de Hacienda precisamente antes de fin del corriente mes, el importe total de las cédulas expendidas durante el periodo voluntario.

2.ª En cumplimiento de lo dispuesto por la regla 10.ª de la Real orden de 25 de Marzo de 1904, terminado el período voluntario y dentro del plazo máximo de un mes, los Ayuntamientos rendirán y presentarán por duplicado en esta Tesorería las cuentas de su gestión, expresando en el cargo el número de cédulas recibidas, su clase é importe, con la distinción de cuotas para el Tesoro y recargos; y en la data, los mismos extremos respecto á las células expedidas y las devueltas, justificando las partidas del debe con los respectivos pliegos de cargo que les fueron entregados oportunamente por esta Tesorería y las del haber, con las correspondientes cartas de pago y relaciones triplicadas de las cédulas devueltas, haciendo constar claramente y acreditando en cuanto á éstas, las causas de la devolución.

3.ª Las cuentas de que se trata, deben ser entregadas personalmente en esta Tesorería, y á ellas, aparte de los justificantes mencionados en la prevención anterior, han de acompañarse los talones matrices de todas las cédulas de que conste el padrón; las cartas de pago que justifiquen los ingresos de las cédulas que hayan podido expenderse hasta el 31 del corriente; todas las cédulas sobrantes puesto que ningún Ayuntamiento tiene derecho á retener alguna en su poder terminado el período voluntario: Certificaciones individuales de los fallecidos, expedidas por los Juzgados municipales, y de ausentes, por los Ayuntamientos.

4.ª No se admitirán cédules ni talones que no vengan cubiertos con el nombre de los interesados y demás requisitos que contiene el padrón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la vigente Instrucción, y tampoco serán admisibles las cédulas separadas de sus talones, aun cuando vengan pegadas con goma ó papel de idem, según se previene por Real orden de 27 de Junio de 1898.

5.ª Respecto á las relaciones triplicadas que se han de acompañar á la cuenta como justificante de las cédulas que se devuelvan, debe tenerse presente lo dispuesto en circular de 27 de Febrero de 1895, es decir, una relación por triplicado de morosos, otra triplicada por fallecidos y otra en igual forma por ausentes.

6.ª Bajo ningún concepto se admitirán cuentas en las cuales figuren alteraciones en las clases de cédulas que fueron cargo al Ayuntamiento, puesto que á cada contribuyente se le debe asignar precisamente la cédula con que figura en el padrón aprobado por la Administración de Hacienda, no hallándose autorizados los Ayuntamientos para hacer alteración alguna dentro ya del periodo voluntario de recaudación; y

7.ª Las cuentas y todos los documentos que se acompañen, deben venir debidamente reintegrados y extendido en el papel correspondiente.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, advirtiendo á los mismos que de no dar el más exacto cumplimiento á lo que se previene en la presente Circular, incurrirán desde luego en las responsabilidades reglamentarias.

Segovia 14 de Julio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, José Miralles.

Núm. 1327

Alcaldía de Narros.

Se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, la cual se anuncia para su provisión en propiedad con el haber anual de 65 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos y por término de treinta días, desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento antes de finalizar el plazo antes prefijado; de lo contrario se proveerá.

Narros 10 de Julio de 1905.—El Alcalde, Juan Laguna.

Núm. 1322

Alcaldía de Veganzones.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, y los registros fiscales de edificios y solares de este término municipal para el año de 1906, se hallan expuestos al público por término de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en los mismos puedan revisarlos y entablar las reclamaciones que crean tener derecho, y dentro del plazo fijado; pues pasado que sea éste, no se admitirá ninguna reclamación.

Veganzones 13 de Julio de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Matamala.

Núm. 1326

Fiscalía de la Audiencia provincial de Segovia.

Circular.

Habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 28 de Junio próximo pasado, la relación de los Fiscales Municipales nombrados por el Ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, para el bienio de 1905 á 1907 en la circunscripción de esta provincia, y para cumplir lo que determina la Ley en cuanto á la materia, he dispuesto publicar la presente con el fin de ordenar á los que en la actualidad desempeñan el cargo, lo siguiente:

1.° Que hagan saber á los nuevamente nombrados que los títulos correspondientes al partido judicial de Segovia se hallan en esta Fiscalia, y los que corresponden á los partidos de Sepúlveda, Cuéllar, Riaza y Santa Maria de Nieva, en los respectivos Juzgados de instrucción, en donde podrán recogerlos previo el reintegro que la Ley exige.

2.° También les harán saber que sin tal requisito no podrán ser posesionados en el cargo, y que en el caso de no aceptarlo, presenten la renuncia en forma legal en el término de cinco dias, justificando debidamente la excusa que aleguen.

3.° Que el día 1.° de Agosto próximo deberán presentarse al Juez municipal y á falta de éste al Suplente á que les dé posesión del cargo; y

4.° Que envien á esta Fiscalía antes del día 8 del referido mes de Agosto, propuesta en terna para el nombramiento de Suplente, teniendo en cuenta para formar la misma lo que establece el Real decreto de 10 de Abril de 1899 y Real orden de 30 igual mes de 1903, y expresando en aquélla el nombre y apellidos, edad, estado y profesión de los interesados, así como también las circunstancias que les recomienden para el cargo.

Segovia 13 de Julio de 1905.—El Fiscal, José González.

Núm. 1316

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de este partido de Segovia.

Por el presente edicto se hace saber: Que por auto de esta fecha, ha sido declarado en estado de quiebra D. Cayetano González Alonso, comerciante y vecino de esta Capital, y por lo tanto queda prohibida la entrega de efectos y cantidades de cualquiera procedencia al quebrado, debiendo hacerse al depositario D. Julián Ruíz Berzal, vecino de esta Ciudad; apercibiéndose de que en otro caso no se descargará de dichos pagos ni de las obligaciones que se tengan pendientes á favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas que tengan en su poder pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario de la quiebra D. Julián Olmos Barrio, vecino de esta Ciudad; bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Y por último se convoca á todos los acreedores de la misma para que el dia cuatro de Agosto próximo venidero y hora de las quince, concurran á la primera junta general que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Dado en Segovia á once de Julio de mil novecientos cinco.—Javier Costa.—Julián Otero.

Núm. 1317

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

D. Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por auto del dia de ayer, ha sido declarado en estado de quiebra D. Casiano González Vicente, comerciante y vecino de esta Capital, y por lo tanto queda prohibida la entrega de efectos y cantidades de cualquiera procedencia al quebrado, debiendo hacerse al depositario D. Manuel Muñoz Lozano, vecino de esta Ciudad, apercibiéndose de que en otro caso no se descargará de dichos pagos ni de las obligaciones que se tengan pendientes á favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas que tengan en su poder pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al comisario de la quiebra D. Julio Arenas Pascual, vecino de esta Ciudad, bajo apercibimiento de tenerles por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Y por último se convoca á todos los acreedores de la misma para que el día tres de Agosto próximo venidero y hora de las quince, concurran á la primera junta general que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Segovia á doce de Julio de mil novecientos cinco.—Javier Costa.—Juan B. Copeiro del Villar.

IMPRENTA PROVINCIAL.